PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0117

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Sky Air, S. R. L.

Abogados:Licdos. PER1 y PER2

Juez ponente: Mag. PER3

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sky Air, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la ADD1 ADD2 sector Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente PER4 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 ADD2 sector Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. PER1 y PER5

PER6 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O1 O2 y O3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD3 sector Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Altice Hispaniola, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S. A.), de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00185, dictada en fecha 24 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIIRMA la sentencia recurrida; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, entidad Sky Air, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados PER7 PER8 y PER9 quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3591-2018 de fecha 27 de junio de 2018, emitida por esta Primera Sala, mediante la cual se pronunció el defecto a la parte recurrida Altice Hispaniola, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S. A.); c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Sky Air, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Altice Hispaniola, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S. A.). Este litigio se originó en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios llevada a cabo por la actual recurrente, en cuyo curso la actual recurrida demandó de manera reconvencional la resolución contractual, rechazada la primera y acogida en parte la segunda por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 610 de fecha 17 de junio de 2013, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante decisión núm. 026-03-2017-SSEN-00185, dictada en fecha 24 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Rescisión de contrato de cumplimiento sucesivo de manera unilateral y sin intervención judicial, violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1184 del Código Civil. Falta de base legal; Segundo Medio: Violación al principio de la seguridad jurídica, así como a los artículos 39, 50, 68 y 69 de la Constitución dominicana”.

En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“() esta Corte no cuestiona el derecho de una parte a la terminación o resiliación unilateral de un contrato de ejecución sucesiva, pues reconoce que conforme a los derechos a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, de asociación y de empresa, reconocidos en los artículos 40, 43, 46 y 50 de nuestra Constitución, respectivamente, tal facultad es posible ejercerla, siempre que se respeten ciertas condiciones que resguarden al afectado de perjuicios excesivos e irrazonables; que esta Sala observa del contrato suscrito entre las partes, que el artículo 11.1 prevé dos formas de terminación del contrato, distintas para cada una de las partes: a) Orange Dominicana puede rescindir en cualquier momento, sin responsabilidad alguna, sólo debe notificar con ocho días de anticipación su decisión de rescindir (11.1); b) Sky Air, S .R .L., sólo puede rescindir el contrato en los casos siguientes (11.4): 1) por disolución de la sociedad; 2) si sobrevienen hechos o circunstancias de naturaleza tal que comprometan la continuidad de la explotación de la empresa; 3) por cesación de pagos; Sky Air, S .R .L. tiene la obligación de informar de la situación dentro de los tres días de la ocurrencia del hecho, por carta con acuse de recibo y el incumplimiento de la obligación constituye una falta grave (11.4); c) También constituye falta grave a cargo de Sky Air, S.R.L. el no comunicar dentro del plazo de ocho días, el cambio de representante de la compañía (11.5); d) No se establece en ninguna parte del contrato que algún incumplimiento de parte de Orange Dominicana, constituya falta grave a su cargo; de lo anterior se advierte que la cláusula de no responsabilidad estipulada en el contrato, beneficia a una parte en el contrato, Orange Dominicana, quien puede rescindir solo con quererlo y sin aducir causa alguna, parte evidentemente en una posición de poder económico que le permite establecer cláusulas que colocan a Sky Air, S.R.L., en una posición de desequilibrio indiscutible, lo que merece protección, independientemente de que se trate de un contrato de adhesión o no, o que las negociaciones hayan sido libremente negociadas por las partes, pues una cláusula de resolución de un contrato puede devenir en abusiva por las consecuencias financieras que provoca a una de las partes que ha estado en evidente desventaja para negociar al momento de firmar el contrato; en tal sentido, cuando de resiliación unilateral se trata, la parte que ejerce ese derecho, debe cumplir con dos requisitos fundamentales: 1-comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación a fin de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para preparar y organizar sus asuntos, de modo que los riesgos de causar daños sean mínimos; 2- realizar su derecho a la terminación de buena fe, sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación, ni con intención de dañar o perturbar al otro; durante todos los años que duró el contrato, Sky Air, S.R.L. estuvo dedicada exclusivamente al negocio de venta de líneas y celulares, con 16 locales establecidos y más de 45 empleados a su cargo, según afirma en su demanda sin contradicción del demandante, por lo que el tribunal lo admite como un hecho cierto; en ese sentido el plazo de ocho días otorgado por Orange Dominicana a Sky Air. S.R.L., para la terminación del contrato se muestra arbitrario, por cuanto le obliga a desmantelar en ocho días una compañía con doce años de operaciones continúas y compromisos asumidos, lo que evidentemente puede derivar la ocurrencia de graves perjuicios que se pudieron evitar otorgando un plazo razonable, por lo que dicha cláusula a los fines de ejecución para la terminación del contrato no puede ser tomada en cuenta; no obstante lo anterior esta alzada ha evidenciado, que la entidad S ky Air, S .R .L., había estado enfrentando dificultades en la obligación de pago de los servicios cedidos por Orange

Dominicana, incluso emitió en fecha 28 del mes de junio del año 2012, el cheque marcado con el No. 00836, por el monto de RD$2,597,837.45, que resultó sin provisión de fondos y que por decisión judicial emanada el 16 del mes de enero del año 2013, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue ordenado a Sky Air, S .R .L., la restitución del mismo, a favor de la entidad Orange Dominicana, S . A., pero más el 17 del mes de julio del año 2012, Orange Dominicana, S. A., remitió a la entidad Sky Air, S. R. L., una comunicación indicando los valores a que ascendía la obligación de pago a esa fecha, para lo que le otorgó un plazo de 3 días calendarios que sigan a la fecha de recepción de esta comunicación. Advirtiéndole que en caso de no obtemperar a dicho requerimiento dentro del plazo indicado, "nos veremos en la necesidad de tomar las medidas de lugar según lo previsto en la ley y los contratos intervenidos entre las partes a fin de obtener el cobro del monto adeudado incluyendo pero no limitado a ejecutar las garantías económicas acordadas a favor de Orange Dominicana, suspender los accesos a nuestros sistemas así como los despachos a crédito, hasta tanto no se regularice la situación. Comunicación que fue contestada por Sky Air, S .R .L. el 20 del mes de julio del año 2012, donde se compromete a "saldar dichos balances pendientes en 10 días calendario que sigan a la fecha de recepción de esta comunicación". Siendo que Orange Dominicana, S. A., accede a otorgar un plazo de gracia con vencimiento al 30/07/2012, conforme comunicación de fecha 25 del mes de julio del año 2012, reiterando que en caso de incumplimiento se ejecutarían las garantías económicas acordadas a favor de Orange Dominicana, suspender los accesos a nuestros sistemas así como los despachos a crédito, hasta tanto no se regularice la situación; posteriormente la entidad Sky Air, S .R .L., le remite en fecha 30 del mes de julio del año 2012, (fecha en que concluía el plazo para ejecutar el pago) a Orange Dominicana, ofreciéndole saldar la deuda "devolviendo en mercancías nuevas de las mismas que le hemos comprado, el monto total de la deuda, para así poder continuar con nuestras operaciones, igual como lo hemos hecho en los últimos 12 años en nuestros puntos de ventas". Sin embargo, Orange Dominicana, hace contestación notificando el 07 de agosto de 2012, el acto No. 1205/2012, intimando a Sky Air, S.R.L., a realizar el pago de los balances vencidos por concepto de pagos de estafetas, recargas directas, monthly y ventas de equipos por valor de seis millones doscientos setenta y nueve mil doscientos noventa pesos con noventa y cinco centavos (RD$6,279,290.95), que se hizo constar en la comunicación de fecha 17/07/2012. Sucediéndole otros actos de intimación a pago; que estos acontecimiento ponen de relieve, que si bien Sky Air, S.R.L., sostiene que Orange Dominicana, le cerró los códigos, lo que pudiera verse como un motivo para el incumplimiento, pues de este depende su actividad y núcleo de los contratos con lo que pudiera no percibir utilidades, no es menos valedero que no demuestra que dicho bloqueo o cierre se efectuara con anterioridad a las intimaciones de pago, pues en el acto No. 488 de fecha 10/08/2012, notificado a requerimiento de ésta, sostiene que este cierre se efectuó desde el 6 de agosto del 2012, cuando ya había intervenido la comunicación del 17/07/2012, y las sucesivas misivas entre las partes ya descritas, por lo que habiéndose comprometido y aceptado su obligación de pago, conforme las comunicaciones, estaba advertida de la ejecución de la suspensión de los servicios, siendo que a la fecha no demuestra haber satisfecho dicho requerimiento de pago, con lo que se advierte que la actuación de Orange Dominicana, tal y como evaluó el tribunal a quo, se originó ante el incumplimiento que venía presentando la entidad Sky Air, S.R.L., desde junio del 2012, a juzgar por el cheque que resultó sin provisión de fondos; que siendo así es evidente que no proceden las pretensiones de la entidad Sky Air, S.R.L., por lo que procede confirmar la decisión atacada en este aspecto".

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurre en desnaturalización de los hechos al reconocer que la recurrida procede a la rescisión unilateral del contrato suscrito en fecha 18 de agosto de 2003, violentando las normas, la prudencia y la buena fe que deben regir entre los contratantes; que con el objetivo de no fijar una indemnización que se corresponda con los daños y perjuicios ocasionados a la actual recurrente la corte también incurre en desnaturalización de los medios de

prueba aportados al proceso por la actual recurrente; que la corte sostiene falsamente que existió un incumplimiento contractual por parte de Sky Air, S. R. L., toda vez que fue dicha parte quien interpuso la demanda original en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios; que las faltas que ha retenido la corte a qua como fundamento para rechazar la demanda principal no son ciertas, ya que operó un incumplimiento contractual, pero con cargo a Orange Dominicana; que Orange procedió a cobrar los valores del referido cheque; que reposa en el expediente la constancia de que fue necesario intimar a Orange a los fines de que proceda a la entrega del estado financiero de agosto, de donde se deriva que la actual recurrente debía recibir un valor de RD$2,271,061.00, sin embargo, dicha entidad lo ha negado; que la corte a qua desnaturalizó la declaración del señor PER10 únicamente tomando en cuenta la comunicación de fecha 20 de julio de 2012; que la corte retiene una falta contractual con cargo a la entidad hoy recurrente.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

En ese sentido, del examen de la decisión atacada se observa que la alzada examinó las pruebas e instruyó la causa, y del análisis de las piezas comprobó que desde el día 17 de julio de 2012, Altice Hispaniola, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana), inició una remisión de comunicaciones indicando e intimando a la actual recurrente a que proceda con el pago del monto adeudado, dando diversos plazos para que dicha parte cumpliera con su compromiso; que no obstante, fueron también enviadas comunicaciones por parte de la actual recurrente Sky Air, S. R. L. con especial atención a la de fecha 25 de julio de 2012, indicando lo siguiente: () Nos comprometemos a saldar dichos balances pendientes en 10 días calendario que sigan a la fecha de recepción de esta comunicación. Como ustedes saben, tenemos 15 tiendas y 1 franquicia, y no podemos quedamos sin operaciones por un lapso de 3 días por cerramos los códigos, hoy comprometemos aumentar la carta de crédito para que no vuelva a suceder una situación como esta (). Este pago debió efectuarse el día 30 de julio de 2012, y no ocurrió. La corte a qua verificó también los diversos actos de intimación y puesta en mora de fechas 7, 14, 23 y 27 de agosto de 2012, remitidos por Orange Dominicana, S. A. que tenían como finalidad obtener el pago debido y proceder según las medidas previstas en la ley y en los contratos suscritos entre las partes.

A su vez, es importante destacar que dichas comunicaciones son la consecuencia de que en fecha 28 de junio de 2012, Sky Air, S. R. L. giró el cheque núm. 00836 por un monto de RD$ 2,597,837.45, con el fin de saldar la deuda de RD$ 6,279,290.95. Sin embargo, al momento del canje, dicho cheque no tenía fondos, motivo por el cual en fecha 16 de enero de 2013, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia condenatoria declaró culpable a la actual recurrente de violar el art. 66 de la Ley 2859 de 1951, sobre Cheques, sentencia que fue confirmada por la corte de apelación correspondiente y, en consecuencia, dicho monto pagado por Sky Air, S. R. L.; motivo por el cual la corte verificó que se encontraban presentes los presupuestos de la responsabilidad civil contractual que son: un contrato válido incumplido, el daño causado por el mismo y el nexo de causalidad entre los elementos anteriores. En tales circunstancias, la alzada procedió a confirmar lo dispuesto por la sentencia de primer grado luego de verificar que la misma realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa en cuanto al referido aspecto planteado en el medio examinado, razón por la cual procede rechazarlo.

En su segundo medio de casación y un aspecto del primer medio, la parte recurrente plantea que la corte no

observó que lejos de favorecer a la recurrida debió indemnizar a la recurrente, como consecuencia de lo estipulado en la Ley 358 de 2005 sobre los Derechos del Consumidor o Usuario, que regulan los contratos de adhesión; que la actual recurrente es la parte más débil en la relación jurídica existente; que la corte a qua reconoce que en el contrato suscrito entre las partes, al ser de cumplimiento sucesivo, en esa virtud, Orange Dominicana, S. A. no podía proceder a la recisión del mismo de manera unilateral y sin intervención judicial, y más aun pretendiendo que en un plazo de ocho (8) días la empresa Sky Air, S. R. L., procediera a desmantelar su andamiaje empresarial, ya que con dicha acción, se verifica una actuación ilegal, abusiva, injusta y arbitraria en contra de la entidad Sky Air; que la corte a qua procede a declarar la nulidad del art. 11.1 del contrato suscrito entre las partes, reconociendo en su decisión que si bien es cierto que se puede realizar una rescisión unilateral, es posible siempre y cuando "se respeten condiciones que resguarden al afectado de perjuicios excesivos e irracionables"; que la corte reconoció en su decisión que Orange se había colocado en una posición de ventaja frente a su contratante al momento de suscribir la rescisión unilateral; que no obstante haber declarado la nulidad de la referida cláusula del contrato de fecha 18 de agosto de 2003, la corte no impone ninguna condenación en daños y perjuicios en contra de la actual recurrida; que la libertad de empresa, consagrada en el art. 50 de la Constitución dominicana, fue igualmente transgredida, mediante la aplicación de una cláusula de adhesión en un contrato redactado únicamente para favorecer a una empresa con capital y de naturaleza francesa; que la corte incurre en violación del medio analizado, puesto que al acoger y rescindir de manera unilateral dicho contrato, debía necesariamente reconocer una reparación justa y equitativa en beneficio de la seguridad jurídica de la actual recurrente.

Sobre la base de los contratos de distribución y representación suscritos en fecha 18 de agosto de 2007, entre las entidades Orange Dominicana, S. A. y Sky Air, S. R. L., el art. 11.1 bajo el título de "Terminación del contrato", reza de la siguiente manera: "Orange podrá rescindir de pleno derecho el presente contrato en cualquier momento durante la vigencia del mismo, sin que esto comprometa en modo alguno su responsabilidad, y sin necesidad de realizar pago alguno, previa notificación por escrito a el representante con ocho (8) días de anticipación a la fecha en que dicha terminación sea efectiva"; que a su vez, el art. 6.1 del contrato de distribución de equipos establece lo siguiente: "El presente contrato podrá ser resuelto de pleno derecho por una u otra de las partes en el mismo, en caso de inejecución por su contraparte de una cualquiera de sus obligaciones, mediante notificación escrita con acuse de recibo de la otra parte".

Respecto al punto relativo a la nulidad de la cláusula 11.1 del contrato de representación y distribución suscrito en fecha 18 de agosto de 2003, la alzada procedió a pronunciar la nulidad de dicha cláusula bajo el siguiente fundamento: "() de lo anterior se advierte que la cláusula de no responsabilidad estipulada en el contrato, beneficia a una parte en el contrato, Orange Dominicana, quien puede rescindir solo con quererlo y sin aducir causa alguna, parte evidentemente en una posición de poder económico que le permite establecer cláusulas que colocan a Sky Air, S. R. L. en una posición de desequilibrio indiscutible, lo que merece protección () se trate de un contrato de adhesión o no, o que las negociaciones hayan sido libremente negociada por las partes, pues una cláusula de resolución de contrato puede devenir en abusiva por las consecuencias financieras que provoca a una de las parte () en ese sentido el plazo de ocho días otorgado por Orange Dominicana a Sky Air, S. R. L., para la terminación del contrato se muestra arbitrario, por cuanto le obliga a desmantelar en ocho días una compañía () lo que evidentemente puede derivar la ocurrencia de graves perjuicios que se pudieron evitar otorgando un plazo razonable, por lo que dicha cláusula a los fines de ejecución para la terminación del contrato no puede ser tomada en cuenta".

En el ámbito contractual, el art. 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en

materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

En esas atenciones, es admitida la estipulación de una cláusula resolutoria, mediante la cual las partes deciden que el contrato será resuelto de pleno derecho –sin intervención del juez– en caso de inejecución de sus obligaciones por una de las partes; la cual se distingue de la cláusula de resiliación unilateral, dispuesta para los contratos de ejecución sucesiva que le confiere a las partes la facultad de poner fin a la convención discrecionalmente –sin estar condicionado a un incumplimiento–, de manera unilateral y sin retroactividad, en virtud del principio de libertad contractual.

En la especie, se evidencia que el artículo 11.1 del contrato de representación y distribución de fecha 18 de agosto de 2007 se ajusta a la concepción de cláusula resolutoria, puesto que prevé la posibilidad de que, ante el incumplimiento de las obligaciones previstas, las partes pueden decidir resolver el contrato sin necesidad de intervención judicial. No obstante, esta Primera Sala es del criterio que al poner en ejecución una cláusula resolutoria, la parte que ejerce dicho derecho debe cumplir con dos requisitos fundamentales: 1) ante un incumplimiento imputable al deudor, el cual supone que el deudor ha sido puesto en mora previamente para ejecutar su obligación –ya sea mediante un acto particular o que se derive del ejercicio de la acción como fórmula que haga dejar claro el objetivo de actuar en ese sentido, tal como se expone precedentemente–, se requiere comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación a fin de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para preparar y organizar sus asuntos, de modo que los riesgos de causar daños sean mínimos; 2) ejercer su derecho a la terminación de buena fe por aplicación del art. 1134 del Código Civil, sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación, ni con intención de dañar o perturbar al otro.

En consecuencia, la puesta en ejecución de una cláusula resolutoria sin cumplir con los requisitos esenciales previamente señalados da lugar a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la parte a quien se le opuso dicha cláusula; puesto que no se encontrarían reunidos los elementos que permitiesen su ejercicio legítimo.

En la especie, el análisis del fallo impugnado y los documentos a que ella se refiere ponen en evidencia que la corte a qua al valorar que la parte recurrente ejerció su derecho de terminación contractual, constató que dicha terminación no cumplió con dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación, lo cual comprometió su responsabilidad civil en la dimensión valorada, máxime cuando la estructura establecida por la entidad Sky Air, S. R. L., data de más de diez años de servicio. Dicha jurisdicción decidió bajo un contexto procesal, sin apartarse de la legalidad, por tanto, un juicio de derecho respecto a dicho fallo no advierte la existencia del vicio denunciado.

A su vez, la corte a qua también determinó que si bien Orange Dominicana, hoy Altice cerró los códigos a la entidad Sky Air, S. R. L., lo que en principio pudiera verse como un motivo de incumplimiento, no es menos cierto que dicho bloquero o cierre se efectuara con anterioridad a las intimaciones de pago y las distintas misivas recibidas y comunicadas entre las partes, por lo que, al estar advertida y aceptada su obligación de falta de pago, la entidad Sky Air no cumplió con los acuerdos realizados, por lo que mal podría condenarse a la entidad Orange, cuando la situación litigiosa se origina por el incumplimiento que venía presentando la actual recurrente, motivo que se encuentra correcto en derecho.

En respuesta al aspecto del medio referente a la posición dominante y la aplicación de las disposiciones de la Ley 358 de 2005 sobre Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, es preciso indicar que contrario a lo que aduce la parte recurrente, nos encontramos en presencia de comerciantes, por lo que no aplican las reglas relativas al derecho de consumo, pues dichas normas regulan las relaciones del consumidor o usuarios con proveedores o productores, mas no así entre personas que concluyen contratos para su actividad comercial, por lo que en la especie, ciertamente no se materializa la aplicabilidad de la referida ley.

En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3591-2018 de fecha 27 de junio de 2018.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1134, 1135 y 1184 1315 Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA, el presente recurso de casación interpuesto por Sky Air, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00185, dictada en fecha 24 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici